**León, Guanajuato, a 6 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte**. . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1733/2doJAM/2018-JN**, promovido por el (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: El requerirle de pago de supuestos adeudos, los que consideró indebidos e improcedentes, tales como drenaje, recargos, tratamiento de aguas residuales, recargos por tratamiento de aguas residuales, documentos, impedir visitas domiciliarias, recargos de documentos, y lo que mencionó como: *“no obtener registro de des.”, y “tirar aguas residuales ind.”*; por la cantidad de $460,233.18 (Doscientos sesenta mil doscientos treinta y tres pesos 18/100 Moneda Nacional); por el servicio de agua potable y sus cargos anexos, al inmueble ubicado en carretera León San Felipe número 00001-005, de la colonia Arboledas de esta ciudad; que se desprende del *“Aviso de adeudo”* con número 43,853 cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres, de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho y relativa a la cuenta número 148465. . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados, el reconocimiento de los derechos que diferentes normas establecen en su favor; y, la condena a que se le restablezca en el pleno ejercicio de sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose a la parte actora por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; los informes de la autoridad sobre los hechos de que tenga conocimiento con motivo o en el desempeño de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** del acto impugnado solicitada, se resolvió que la misma se concedería, una vez que se acreditara que se garantizó el interés fiscal en la cantidad señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó **el Gerente Comercial del** **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León,** (SAPAL por sus siglas), Arquitecto **José Julio Gilberto Becerra Moreno**, por escrito presentado el día 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve; (fojas 17 diecisiete a la 29 veintinueve), en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, sostuvo la legalidad del acto impugnado, así como rindió el informe solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por proveído de fecha 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por rindiendo el informe que fue requerido y admitido como prueba de la parte actora, y el que dada su naturaleza se tuvo por desahogado en ese momento; así también se tuvo al Gerente Comercial demandado por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la actora y las que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas, la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente y la confesional a cargo del actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, por acuerdo de fecha 5 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se citó a las partes a la **Audiencia de desahogo de pruebas y Alegatos**, a celebrarse el día **19** diecinueve de **febrero** de ese año, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que el ciudadano Aldo Adán Flores Montes, autorizado de la parte actora, y la Licenciada Cinthia Elena Salgado Ayala, autorizada de la autoridad demandada, **sí formularon** alegatos, los que se ordenó agregar a autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el

**Expediente número 1733/2doJAM/2018-JN**

Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el justiciable se ostenta sabedor de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprendiera lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos, con el aviso de adeudo con número 43,853 cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres, de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho y relativa a la cuenta número 148465, por la cantidad de $460,233.18 (Doscientos sesenta mil doscientos treinta y tres pesos 18/100 Moneda Nacional); por el servicio de agua potable y sus cargos anexos, al inmueble ubicado en carretera León San Felipe número 00001-005, de la colonia Arboledas de esta ciudad; cuyo original fue aportado por el actor y obra en el secreto de este juzgado (visible en copia certificada a foja 5 cinco). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, **aceptó** expresamente que **emitió** los actos combatidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (…), en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, **de oficio**, por ser una cuestión de orden público, este juzgador **considera** que se **actualiza** una causal de improcedencia como se muestra a continuación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano (…), compareció en la presente causa administrativa en su carácter de Administrador Único de la persona moral (…)***;*** exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al revisar el acta constitutiva antes mencionada, se advierte que en la misma no se designó como Representante de la sociedad al ciudadano (…), sino al ciudadano (…); de ahí que el promovente no se encuentre legitimado para intervenir en el presente proceso. .

Lo anterior es así, toda vez que se incumple en el presente asunto con lo señalado en los artículos 11 y 22 del Código de la materia, al no haber acreditado su personalidad como representante de la persona moral (…)***,*** conforme a las reglas del código aplicable, mediante Escritura pública. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, al no quedar debidamente demostrada la personalidad del ciudadano promovente (…); debe concluirse que adolece de legitimación o capacidad procesal -que es la aptitud de las personas para actuar en un proceso determinado; por sí o en representación de otros-; en este caso, para poder actuar como Administrador o apoderado legal de la persona moral ya mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que se actualiza, la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261, en relación con los artículos 11, 22, segundo párrafo, y 266, fracción III, todos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede **sobreseer** el presente proceso administrativo, de conformidad a lo que instituye la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado. . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable, el criterio que sostiene la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; visible en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”*, en su página 61 sesenta y uno, y que es el siguiente:

***“PERSONALIDAD. FALTA DE ACREDITAMIENTO DE LA. SOBRESEIMIENTO EN SENTENCIA****.- Es carga procesal de la parte actora exhibir el documento que acredite su personalidad, con la que promueve, tal como lo prescribe el artículo 68, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, puesto que, si el*

**Expediente número 1733/2doJAM/2018-JN**

*juzgador, una vez que se ha celebrado la audiencia final del juicio, advierte, después de un minucioso examen del documento aportado, que el promovente no acreditó tener la representación con que se hace ostentar en la demanda de nulidad, no es momento oportuno de requerir al promovente la exhibición del documento idóneo que acredite su personalidad, puesto que si el juzgador advirtió la falta de personalidad de quien promovió el juicio de nulidad, se está en lo correcto de sobreseer el juicio al momento de dictar sentencia.* ( Exp. 2.340/2000. Sentencia de fecha 30 de abril de 2000. Actor: Candelaria Castillo González.)***”***. . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que procede sobreseer el presente proceso administrativo, de acuerdo a lo externado en el considerando anterior; por economía procesal no se analizarán otras causales de improcedencia que se hayan planteado o que de oficio puedan advertirse; no se fijarán los puntos controvertidos, ni se realizará el análisis de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; así como tampoco se valorarán otras pruebas distintas al Acta constitutiva de la sociedad anónima mencionada, que se describe en el considerando anterior, pues el sobreseimiento del proceso impide entrar al estudio del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 11, 22, segundo párrafo; 249, 261, fracción VII, 262, fracción II, 266, fracción III; 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resulto ser competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-* Se SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente Sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .